

ALADI/AAP.CE/71 20 de diciembre de 2013

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, denominados en lo sucesivo "las Partes",

CONSIDERANDO

- 1. Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellas;
- 2. Que las Partes son miembros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), e inspirados en los propósitos de ésta de promover e incrementar la competitividad internacional de la región y facilitar su desarrollo;
- 3. La conveniencia de avanzar adecuadamente hacia una mayor participación de las economías de las Partes en la economía mundial:
- 4. Que existe la voluntad común de desarrollar relaciones comerciales y económicas más dinámicas, equilibradas y justas, sobre bases mutuamente beneficiosas:
- 5. Que el Tratado de Montevideo de 1980 en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección Tercera del Capítulo II, prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento, del cual la República de Cuba es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países no miembros de dicha Asociación y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, denominado en lo sucesivo "Acuerdo", de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y las normas y regulaciones acordadas por la Organización Mundial del Comercio, el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Facilitar, expandir, diversificar y promover el intercambio comercial de productos originarios y de servicios de los territorios de las Partes mediante, entre otros, el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de las restricciones no arancelarias.
- b) Fortalecimiento comercial y económico, incluida la profundización del comercio de servicios; así como la promoción y protección recíproca de las inversiones;
- c) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio fluyan sobre bases previsibles, transparentes, equilibradas y justas tomando en consideración las realidades de sus economías, y promoviendo su expansión y desarrollo armónico.
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, fomentando entre las Partes la implementación de mecanismos de complementación que coadyuven a este propósito.

CAPÍTULO II ACCESO AL MERCADO

Artículo 2. Las Partes otorgarán preferencias, según lo establecido en el Artículo 1 del presente Acuerdo, para reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados a su amparo, cuando estos sean originarios de sus respectivos territorios.

Se entenderán por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto:

- a) las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados;
- cargos equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte, o que constituya una discriminación arbitraria.

No están comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980

Artículo 3. Las preferencias arancelarias a que se refiere el Artículo precedente consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que las Partes aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el trato de Nación Más Favorecida.

Artículo 4. En los Anexos I y II, que forman parte de este Acuerdo, se registran las listas con preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República de Panamá, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos originarios, negociados, de sus respectivos territorios.

Artículo 5. Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados que constan en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de su arancel aduanero de importación.

Las Partes se comprometen también a no aplicar a la importación de los productos negociados gravámenes de naturaleza jurídica distinta de los de la tarifa aduanera, salvo los que hubieran sido declarados expresamente en la fecha de la suscripción del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 6. Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del presente Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

Artículo 7. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación de ajustarán a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 8. Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes Signatarias.

Estos productos deberán estar amparados por los Certificados de Origen expedidos por las autoridades oficiales o entidades autorizadas.

Artículo 9. Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. Para ello la Comisión Administradora establecerá el mecanismo de revisión que será utilizado a esos fines, tomando en consideración el contenido del Anexo III del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en el Anexo IV las Partes podrán aplicar cuando correspondiere las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conforme a la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 11. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardias bajo el Acuerdo, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en el Anexo IV a este Acuerdo, medidas de salvaguardia a las importaciones de los productos que se beneficien de las preferencias arancelarias acordadas mediante el presente Acuerdo.

CAPÍTULO V RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

- **Artículo 12.** Las Partes podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a esos productos, en los términos previstos en el Capítulo anterior.
- **Artículo 13.** La Parte que recurra al retiro a que se refiere el Artículo anterior deberá iniciar las negociaciones concernientes a la compensación a la que se refiere el artículo siguiente con la otra parte afectada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro por la vía diplomática.
- **Artículo 14.** La Parte que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente a las corrientes comerciales afectadas por el retiro.

No habiendo acuerdo respecto a la compensación a que se refiere el párrafo anterior, la Parte afectada podrá retirar concesiones que beneficien a la Parte importadora, equivalentes a aquellas que ésta haya retirado.

CAPÍTULO VI MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

- **Artículo 15.** Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.
- **Artículo 16.** Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.
- **Artículo 17.** Las disposiciones de este Capítulo no estarán sujetas a las disposiciones sobre Solución de Controversias de este Acuerdo.

CAPÍTULO VII REGULACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 18. Las Partes velarán que las Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aplicadas por cada una de ellas no se constituyan en barreras técnicas al comercio recíproco, según aspectos contenidos en los Anexos V y VI.

A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, la Partes realizarán en el momento que consideren oportuno negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica, administrativa y de control para evitar que la aplicación de las disciplinas descritas se conviertan en barreras al intercambio comercial.

CAPÍTULO VIII INVERSIONES

Artículo 19. Las Partes reconocen la importancia de promover y proteger el establecimiento de nuevas inversiones que aseguren el desarrollo económico y la agilización del comercio entre ambas Partes, de acuerdo a sus leyes y regulaciones específicas en materia de Inversión Extranjera.

En tal sentido, las Partes implementarán planes y programas de cooperación para potencializar el propósito descrito en el párrafo anterior.

Artículo 20. A los efectos del ámbito de aplicación¹ en lo que en materia de inversión se acuerda, las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes adquiridos en virtud del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones", suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 27 de enero de 1999.

Las Partes analizarán la posibilidad de evaluar el Convenio indicado en el párrafo anterior, con el propósito de mejorar las normas y disciplinas que en él se establecen.

En base a lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente Acuerdo, las Partes acuerdan profundizar en las acciones para la promoción y el establecimiento de las inversiones provenientes de inversionistas de ambas Partes.

Las Partes en el marco de la Comisión Administradora del Acuerdo identificarán las oportunidades sectoriales sobre los cuales se deberán priorizar, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 21. Las Partes reconocen la importancia del comercio en la esfera de los servicios para el desarrollo de sus respectivas economías.

Artículo 22. Las Partes acuerdan garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), así como los resultados de las negociaciones en curso dirigidas a promover los servicios en el marco del GATS.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de crear, modificar, anular o menoscabar los derechos y obligaciones dimanantes del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones", suscrito en la ciudad de Panamá, Panamá, el 27 de enero de 1999.

Artículo 23. Las Partes ratifican su voluntad de continuar negociando en base a los compromisos establecidos en sus Listas Iniciales presentadas ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 24. En virtud de lo anterior, y con el propósito de sentar las bases para el establecimiento futuro de un régimen de comercio de servicios entre ambos países, las Partes acuerdan, considerar en principio, la profundización de compromisos en los sectores y subsectores siguientes:

- a) Sector Turismo: servicios vinculados al turismo.
- b) Sector de las Comunicaciones: servicios vinculados a la informática y a la investigación y desarrollo.
- c) Sector Transporte Marítimo: servicios portuarios y marítimos auxiliares, tales como de reparación, avituallamiento, buceo comercial, inspección, limpieza, entre otros.
- d) Sector Medio Ambiente: servicios ambientales, tales como consultorías ambientales y diagnósticos, entre otros².

Artículo 25. Las Partes acuerdan continuar identificando cualquier otro sector, subsector y/o elemento esencial para el desarrollo del comercio de servicios que permita el fortalecimiento de dichas actividades en el plano bilateral, así como ratificar aquellos acuerdos o convenios que se hayan firmado bilateralmente entre instituciones de ambos países en la esfera de los servicios.

Artículo 26. Las Partes acuerdan someter a revisión este Capítulo dentro del término de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

CAPÍTULO X TRANSFERENCIA DE PAGO

Artículo 27. Con miras a facilitar las operaciones comerciales que se ejecuten al amparo del presente Acuerdo, los bancos designados por cada Parte establecerán, de común acuerdo, el correspondiente procedimiento para las transferencias de pago.

CAPÍTULO XI COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 28. Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado, intercambio de información y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, las Partes se comprometen a facilitar la participación en ferias, mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes, incluida la entrada temporal de mercancía de exhibición o demostración y para uso profesional.

6

² Aunque Cuba no ha establecido compromisos en su Lista Inicial ante la OMC en este sector, ambas partes reconocen el interés de iniciar algún tipo de intercambio, cooperación o complementación en el mismo.

Artículo 29. Las Partes promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés y la cooperación en sentido general vinculadas al comercio exterior.

Artículo 30. Al presente Capítulo no le será de aplicación lo acordado por las Partes en el Anexo VII Régimen de Solución de Controversias.

CAPÍTULO XII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31. Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo VII de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 32. La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o su sucesor, en el caso de la República de Cuba; y por el Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor, en el caso de la República de Panamá.

Artículo 33. La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se reunirá una vez al año, o tantas veces como se considere necesario por convocatoria de una de las Partes y tendrá entre sus facultades las siguientes:

- a) Evaluar el funcionamiento del presente Acuerdo y velar por el cumplimiento de las disposiciones del mismo.
- b) Aprobar la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- c) Proponer y aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo.
- d) Desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- e) Crear los grupos de técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo.
- f) Revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- g) Crear grupos técnicos, que a solicitud de cualquiera de las Partes, requiera la revisión o modificación de los criterios de aplicación, certificación, verificación o control de origen.
- h) Conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración.

- i) Determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros.
- j) Aprobar las Reglas Modelo de Procedimiento señaladas en el Anexo VII (Régimen de Solución de Controversias) y cualquier modificación a las mismas.
- k) Promover encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales.
- Aprobar la inclusión de nuevos sectores y/o subsectores en el comercio de servicios.
- m) Cualquier otra atribución que las Partes consideren oportuna y resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 34. Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refiere el Artículo anterior, serán suscritos por las Partes y formarán parte integrante de este Acuerdo. Dichos compromisos, en los casos que procedan, entrarán en vigor una vez que las Partes se comuniquen que han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada una de ellas.

CAPÍTULO XIV VIGENCIA

Artículo 35. El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes manifieste, con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la expiración del período de vigencia en curso, su intención de no prorrogarlo.

El presente Acuerdo comenzará a regir, a los treinta (30) días posteriores al de la fecha de la última notificación por escrito que intercambien las Partes indicando que se ha concluido el proceso de incorporación a su ordenamiento jurídico interno, conforme a las respectivas legislaciones nacionales.

CAPÍTULO XV DENUNCIA

Artículo 36. Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. A tales efectos, la Parte denunciante deberá comunicar su decisión por escrito a la otra Parte con ciento ochenta (180) días calendario de anticipación.

En el caso de la República de Cuba, lo comunicará a la Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el período de un (1) año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que las Partes acordaren un plazo diferente.

CAPÍTULO XVI DEPÓSITO

Artículo 37. El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil nueve, en dos ejemplares, en idioma español, ambos igualmente auténticos. (Fdo.:) POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ: Ricardo Cabrisas Ruiz, Vicepresidente del Consejo de Ministros, POR LA REPÚBLICA DE CUBA: Samuel Lewis Navarro, Primer Presidente y Ministro de Relaciones Exteriores.

9

ANEXO I LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencia %	Código Panamá	Observaciones
02031100	En canales o medias canales	100	02031110	
			02031120	
02031200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	100	02031210	
			02031290	
02031900	Las demás	100	02031910	
			02031920	
			02031990	
02032100	En canales o medias canales	100	02032110	
			02032120	
02032900	Las demás	100	02032910	
			02032920	
			02032990	
02061010	Higados	100	02061000	
02061090	Los demás	100	02061000	
02062900	Los demás	100	02062900	
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados	100	02071100	
02071200	Sin trocear, congelados	70	02071200	
02071300	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	100	02071311	
			02071319	
			02071321	
			02071329	
02071400	Trozos y despojos, congelados	100	02071411	
			02071412	
			02071419	
			02071421	
			02071429	
03031100	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	100	03031100	
03031900	Los demás	100	03031900	
03032100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss,	100	03032100	
	Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita,			·
	Oncorhynchus gilae, Oncorhynch apache y			
	Oncorhynchus chrysogaster)			
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones	100	03032200	
	del Danubio (Hucho hucho)			
03032900	Los demás	100	03032900	
03033100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides,	100	03033100	
	Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus			
	stenolepis)			
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa)	100	03033200	
03033300	Lenguados (Solea spp.)	100	03033300	
03033900	Los demás	100	03033900	
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	100	03034100	
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus	100	03034200	
	albacares)	·		
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	100	03034300	
03034400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	100	03034400	
03034500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus	100	03034500	
	thynnus)			
03034600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	100	03034600	
03034900	Los demás	100	03034900	
03035100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	100	03035100	
03035200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	100	03035200	
	macrocephalus)			
03036100	Peces espada (Xiphias gladius)	100	03036100	
03036200	Austromerluza antártica y austromerluza negra	100	03036200	
	(merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia			1
	negra)* (Dissostichus spp.)			

ANEXO I LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencia %	Código Panamá	Observaciones
03037100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.),	100	03037100	
	sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)			
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	100	03037200	
03037300	Carboneros (Pollachius virens)	100	03037300	
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	100	03037400	
03037500	Escualos	100	03037500	
03037600	Anguilas (Anguilla spp.)	100	03037600	
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	100	03037700	
03037800	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	100	03037800	
03037900	Los demás	100	03037900	
03038000	Hígados, huevas y lechas	100	03038000	
03041100	Peces espada (Xiphias gladius)	100	03041100	
03041200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	100	03041200	
03041900	Los demás	100	03041900	
03042100	Peces espada (Xiphias gladius)	100	03042100	
03042200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	100	03042200	
03042900	Los demás	100	03042900	
03049100	Peces espada (Xiphias gladius)	100	03049100	
03049200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	100	03049200	
03049900	Los demás	100	03049900	
03051000	Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	100	03051000	
03055900	Los demás	100	03055900	
03056900	Los demás	100	03056900	
03061100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	100	03061100	
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100	03061300	
03061400	Cangrejos (excepto macruros)	100	03061400	
03062100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	100	03062110	
			03062120 03062130	
03062300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100	03062311 03062312	
			03062313	
03062400	Cangrejos (excepto macruros)	100	03062410	
			03062420	
			03062430	
03071000	Ostras	100	03071010	
03074900	Los demás	100	03074910	<u> </u>
04029100	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	50	04029192	Exclusivamente evaporadas, con un contenido de materias
04029900	Las demás	50	04029993	Exclusivamente leche
04063010	En envases mayores a 10 kilogramos	50	04063000	
04063090	Los demás	50	04063000	
1 04003090	1 Los dellias		0 1000000	I .

ANEXO I LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

04070000		%	Código Panamá	Observaciones
04070000	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos,	50	04070010	
	conservados o cocidos.			
			04070020	
05100000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle;	400	04070090	
03100000	cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y	100	05100090	
	demás sustancias de origen animal utilizadas para			
	la preparación de productos farmacéuticos,			
	frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas			
	provisionalmente de otr			
05119100	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos	100	05119190	
	o demás invertebrados acuáticos; animales			
	muertos del Capítulo 3			
05119990	Los demás ·	100	05119990	
06031100	Rosas	100	06031100	
06031200	Claveles	100	06031200	
06031300	Orquideas	100	06031300	
	Crisantemos	100	06031400	
06031900 06049100	Los demás	100	06031900	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Frescos Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	100	06049190	
	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	50	07070000	
07099000	Las demás	100	07096000	THE RESERVE OF THE PERSON OF T
07119000	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	100 100	07099090 07119090	
	Malanga	50	07119090	
	Los demás	100	07149090	
	Secos	100	08011100	
	Los demás	75	08030011	
	Fruta	50	08030021	
	Piñas (ananás)	50	08043010	
08071900	Los demás	100	08071900	
08072000	Papayas	50	08072000	
11031300	De maiz	100	11031310	
			11031390	
	Almidón de maíz	100	11081200	
11081900	Los demás almidones y féculas	100	11081990	
	Los demás	100	13021960	
	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones,	100	15042000	
	excepto los aceites de hígado	100		
	Aceite en bruto	100	15111000	
	Mortadellas (mortadelas) Sobrasadas	75	16010011	
	Salchichas	75 75	16010019	
	Los demás	75	16010021 16010029	
	Jamonadas	75	16010029	
	Chorizos	75	16010031	
	Salami	75	16010041	
	Los demás	100	16010049	
			16010091	
			16010099	
	Preparaciones homogeneizadas	100	16021000	
16022000	De hígado de cualquier animal	100	16022091	
			16022099	
	Las demás	100	16023190	
16023290	Las demás	100	16023290	
10000000			16023910	
16023900 l	Las demás	100	16023990	

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencia %	Código Panamá	Observaciones
16024100	Jamones y trozos de jamón	75	16024111	
			16024119	
			16024190	
16024200	Paletas y trozos de paleta	75	16024210	
			16024290	
16025010	Hamburguesas	75	16025010	
16025090	Las demás	100	16025090	
16029000	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	100	16029011	
			16029019 16029090	
16041100	Salmones	100	16041110	
			16041190	
16041400	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	100	16041410	1.2.41.2.51.41.11.41.11.41.11.41.11.41.11.41.11.41.11.41.11.41.4
	,		16041490	
16041900	Los demás	100	16041920	
16042000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	100	16042020	
			16042099	
16052000	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100	16052000	
16059000	Los demás	100	16059000	
18010010	Crudo	50	18010000	
18010020	Tostado	50	18010000	
19011010	Leche malteada	100	19011019	
19011090	Las demás	100	19011019	
			19011090	
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de	100	19012010	
	la partida 19.05		10012001	
			19012091	
10010000		100	19012099 19019090	
19019090 19022000	Las demás Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o	100 100	19019090	
19022000	i I	100	19022011	
	preparadas de otra forma		19022012	
			19022012	
			19022019	
4000000	Les demás postes elimenticios	100	19022090	
19023000 20051000	Las demás pastas alimenticias Hortalizas homogeneizadas	100	20051010	
20051000	Hortalizas nomogeneizadas	100		
20054000	Chícharos (Pisum sativum)	100	20051090 20054000	
20054000 20055100	<u> </u>	100	20054000	
20055100	Desvainadas	100	20055110	
			20055120	
20070000	l on damás	50	20055190	Exclusivamente Fresas
20079990 20079910	Los demás De pera, manzana, melocotón, albaricoque y	100	20079910	Exclusivallielle i lesas
20079910	1	100	20079990	
	ciruela, en envases mayores en peso a 20			
20001100	kilogramos	75	20091100	
20091100	Congelado Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	75	20091100	
20091200	Los demás	75 75	20091200	
20091900 20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	75 75	20091900	
		75 75	20094100	
20094900	Los demás De valor Brix inferior o igual a 30	100	20094900	
20096100		100	20096100	
20096900	Los demás		20096990	
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	75 75		
20097900	Los demás	/0	20097990	

ANEXO I LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencia %	Código Panamá	Observaciones
21031000	Salsa de soja (soya)	100	21031000	
21039090	Las demás	100	21039022	Exclusivamente salsa
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	100	21041021	
			21041022	
			21041023	
			21041024	
			21041029	
			21041030	
	,		21041091	
			21041091	
			21041092	
	•		21041094	
			21041095	
			21041096	
22030000	Cerveza de malta.	75	22030010	
			22030090	
23011000	Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	100	23011010	
			23011090	
23012000	Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	100	23012010	
27101972	Aceites lubricantes terminados	100	27101993	
28332200	De aluminio	100	28332200	
30039000	Los demás	100	30039000	
30049000	Los demás	100	30049099	
30059000	Los demás	100	30059090	
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	100	32041111	
32082000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	100	32082019	
32089000	Los demás	100	32089019	
32099000	Los demás	100	32099019	
33049900	Las demás	100	33049919	
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	100	33052000	
34011110	Fieltro impregnado con jabón o detergente	100	34011140	
			34011190	
34012020	Virutas de jabón de lavar	100	34012010	
34012010	Virutas de jabón de tocador	100	34012020	
34012090	Los demás	100	34012090	
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	100	34013090	
34021100	Aniónicos	100	34021121 34021129	
			34021129	
34021200	Catiónicos	100	34021190	
34021200	Cationicos	100	34021221	
			34021229	
24024200	No iénicos	100		
34021300	No iónicos	100	34021321	
			34021329	
0.10=::::			34021390	
34021900	Los demás	100	34021921	
01021000			114074070	
0.102.1000			34021929 34021990	

ANEXO I LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencia %	Código Panamá	Observaciones
34060000	Velas, cirios y artículos similares.	100	34060010	
			34060090	
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como	100	35061000	
	colas o adhesivos, acondicionados para la venta al			
	por menor como colas o adhesivos de peso neto			
	inferior o igual a 1 kg			
35069900	Los demás	100	35069900	
38089900	Los demás	100	38089999	
39069000	Los demás	100	39069010	
39159000	De los demás plásticos	100	39159000	
39202000	De polímeros de propileno	100	39202010	
39205100 39207100	De poli(metacrilato de metilo) De celulosa regenerada	100	39205110	
39219000	Los demás	100	39207110	
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	100 100	39219030 39231020	
33231000	Cajas, cajones, jaulas y articulos similares	100	39231020	
39232190	Los demás	100	39232190	
39232900	De los demás plásticos	100	39232190	
39233090	Los demás	100	392333990	
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de	100	39235010	
	cierre	, 55	00200010	
			39235090	
39239090	Los demás	100	39239060	
			39239090	
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa	100	39241010	
	o de cocina			
			39241020	
			39241030	
	,		39241040	
			39241090	
39249090	Los demás	100	39249011	Exclusivamente horquillas y
				ganchos, para colgar ropa
			39249012	
39269090	Las demás	100	39269099	
40116200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas	100	40116290	
	para la construcción o mantenimiento industrial.			
	<u>'</u>			
40420000	para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm		10.100000	
40139090	Las demás	100	40139099	
	Los demás Los demás	100	41041900	
41133000		100	41044900	
41139000	De reptil Los demás	100 100	41133000 41139000	
44039900	Las demás	100	44039900	
44170000	Herramientas, monturas y mangos de cepillos,	100	44170020	
44170000	brochas o escobas, de madera; hormas,	100	44170020	
	ensanchadores y tensores para el calzado, de			
	madera.			
44187100	Para suelos en mosaico	100	44187100	
44187200	Los demás, multicapas	100	44187200	
44187900	Los demás	100	44187900	
44219000	Las demás	100	44219010	Exclusivamente horquillas
				para colgar ropa
48010000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	100	48010010	
48119010	En bobinas de más de 216 mm de ancho	100	48119030	
48119090	Eli bobinas de mas de 210 mm de anono	100	40113030	<u> </u>

ANEXO I LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencia %	Código Panamá	Observaciones
48181090	Los demás	100	48181000	Exclusivamente rollos de papel higiénico de ancho y diametro mayor a 13 cm.
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	100	48182010 48182020	
48185000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	100	48185090	
48189000	Los demás	100	48189090	
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	100	48191000	
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	100	48192010 48192020	
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	100	48192090 48194090	
48202000	Cuadernos	100	48202010 48202090	
48236900	Los demás	100	48236910 48236920 48236990	
48237000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	100	48237010	
61042900	De las demás materias textiles	100	61042900	
61059000	De las demás materias textiles	100	61059000	
61152200	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	100	61152290	
61152900	De las demás materias textiles	100	61152990	
61153000	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	100	61153000	
61159500	De algodón	100	61159500	
62021200	De algodón	100	62021200	
62032200	De algodón	50	62032210 62032290	
62033900	De las demás materias textiles	50	62033910 62033990	
62034100	De lana o pelo fino	100	62034111	
62042300	De fibras sintéticas	50	62042319	
62045200	De algodón	50	62045220	
62045300	De fibras sintéticas	50	62045320	
62046300	De fibras sintéticas	50	62046329	
62046900	De las demás materias textiles	50	62046919	
62092000	De algodón	100	62092000	
63079090 65040000	Los demás Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	100 100	63079099 65040010	
65069900	De las demás materias	100	65069990	
70101000	Ampollas	100	70101000	
70102000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	100	70102000	
70109000	Los demás	100	70109012 70109022 70109032 70109092	
70179000	Los demás	100	70179000	
71131900	De los demás metales preciosos, incluso	100	71131900	
	revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)			

ANEXO I LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencia %	Código Panamá	Observaciones
71141900	De los demás metales preciosos, incluso	100	71141900	
	revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)			
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	100	72041000	
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	100	72043000	
72044900	Los demás	100	72044900	
72103000	Cincados electrolíticamente	100	72103091	
72104900	Los demás	100	72104910	
72107000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	100	72107010	
72162200	Perfiles en T	100	72162200	
72166900	Los demás	100	72166990	
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	100	73023000	
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	100	73051100	
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de	100	73063011	
73090000	hierro o acero sin alear Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares	100	73090010	
	para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorí			
73269000	Las demás	100	73269090	
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	100	74040000	
74181900	Los demás	100	74181920	
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	100	76020000	
76129000	Los demás	100	76129092	
76130000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	100	76130011	
83099000	Los demás	100	83099090	
84184000	Congeladores verticales	100	84184011	
			84184019	
			84184090	
84185000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	100	84185000	
84186900	Los demás	100	84186990	
87091900	Las demás	100	87091900	
87099000	Partes	100	87099011	
96039090	Los demás	100	96039020 96039099	

Gódigo Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
01011010	Caballos	100	01011000
	Los demás	100	01011000
01019011	Machos de 24 meses o más	100	01019000
01019012	Hembras de 24 meses o más	100	01019000
01019013	Machos de menos de 24 meses	100	01019000
01019014	Hembras de menos de 24 meses	100	01019000
01019020	Los demás caballos	100	01019000
01019090	Los demás	100	01019000
01051110	Pie de cría de ponedoras o de engorda	100	01051100
01051190	Los demás	100	01051100
01051900	Los demás	100	01051900
01059900	Los demás	100	01059900
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y	100	01061200
	dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)		
01069090	Los demás	100	01069000
03011000	Peces ornamentales	100	03011000
03037600	Anguilas (Anguilla spp.)	100	03037600
03037900	Los demás	100	03037900
03055900	Los demás	100	03055900
03061100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp)	100	03061100
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100	03061300
03061400	Cangrejos, (excepto macruros)	100	03061400
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	100	03061900
03062110	Vivas, frescas o refrigeradas	100	03062100
03062110	Secos, salados o en salmuera	100	03062100
03062120	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	100	03062100
03062311	Vivos, frescos o refrigerados	100	03062300
03062311	Secos, salados o en salmuera	100	03062300
03062312	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	100	03062300
03062410	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	100	03062400
03062420	Secos, salados o en salmuera	100	03062400
03062430	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	100	03062400
03079920	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos)	100	03079900
03079930	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana	100	03079900
04090000	Miel natural.	75	04090000
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	100	05051000
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	100	07042000
07061010	Zanahorias	50	07061000
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	50	07070000
07093000	Berenjenas	50	07093000
07096000	Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta"	100	07096000
07099090	Las demás	100	07099000
07114000	Pepinos y pepinillos	100	07114000
07142000	Batatas (boniatos, camotes)	100	07142000
07149090	Los demás	100	07149010
08011100	Secos	100	08011100
08030011	Frescos	75	08030090
08043010	Frescas	50	08043000
08044010	Frescos	100	08044000
08045010	Frescas	100	08045020
08051010	Frescas	50	08051000
08054010	Frescos	50	08054000
1 0000 1010	1. 100000		
08055010	Frescos	50	08055020
		50	08072000
08055010	Frescos		

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
13019090	Los demás	100	13019000
15211000	Ceras vegetales	100	15211000
16041410	Envasados herméticamente o al vacío	100	16041400
16041490	Los demás	100	16041400
16042099	Los demás	100	16042000
16052000	Camarones, langostinos y demás descápodos natantia	100	16052000
16054000	Los demás crustáceos	100	16054000
17049010	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	75	17049000
17049090	Los demás	75	17049000
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	50	18010010
		00	18010020
18063110	Bombones	100	18063100
18063190	Los demás	100	18063100
18063210	Caramelo duro recubierto de chocolate	100	18063200
18063220	En bombones, pastillas y pastillaje	100	18063200
18063230	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	100	18063200
18063290	Los demás	100	18063200
18069010	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	100	18069000
10003010			10009000
18069020	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	100	18069000
18069090	Los demás	100	18069000
19021100	Que contengan huevo	100	19021100
19021900	Las demás	100	19021900
19023000	Las demás pastas alimenticias.	100	19023000
20060019	Las demás	100	20060000
20060090	Las demás	100	20060000
20079990	Los demás	50	20079990
20089990	Los demás	100	20089900
20091100	Congelado	75	20091100
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	75	20091200
20091900	Los demás	75	20091900
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	75	20094100
20094900	Los demás	75	20094900
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	100	20096100
20096990	Los demás	100	20096900
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	75	20097100
20097990	Los demás	75	20097900
21041011	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	100	21041000
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteícas texturadas	100	21061000
21069019	Las demás	75	21069010
22029019	Las demás	50	22029000
22029019	Las demás	50	22029000
22030010	Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro	75	22029000
	·	75	
22030090	Las demás		22030000
22087010	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	50	22087000
22087020	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales	50	22087000
	para su expendio al por menor)		
22087090	Los demás	50	22087000
24011000	Tabaco sin desvenar o desnervar	100	24011010 24011090
24012000	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	100	24012010
			24012090
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	100	24021010
			24021020
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	50	24022010
1	1		24022090

ANEXO II LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
24031010	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	100	24031010
24031030	Picaduras de mascar, sin prensar	100	24031010
25151100	En bruto o desbastados	100	25151100
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	100	25151200
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	100	25169000
25231000	Cementos sin pulverizar ("clinker")	100	25231000
25232900	Los demás	50	25232900
25309090	Las demás	100	25309000
27101993	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	100	27101972
28439019	Los demás	100	28439000
28439029	Los demás	100	28439000
28439091	Amalgamas de metales preciosos	100	28439000
28439099	Los demás	100	28439000
29054400 29222900	D-glucitol (sorbitol) Los demás	100	29054400
29222900		100	29222900
29321300	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	100	29232000
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico Fenazona (antipirina) y sus derivados	100 100	29321300
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI),	100	29331100 29333300
2933300	cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI) fentanilo (DCI), rnetilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), peti	100	29333300
29333990	Los demás	100	29333910
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), ciordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), fludiazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI)	100	29339100
29393000	Cafeína y sus sales	100	29393000
29394900	Las demás	100	29394900
29395900	Los demás	100	29395900
29419000	Los demás	100	29419000
29420000	Los demás compuestos orgánico.	100	29420000
30012090	Los demás	100	30012000
30019010	Heparina y sus sales	100	30019000
30019020	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	100	30019000
30019090	Los demás .	100	30019000
30021010	Antisueros (sueros con anticuerpos)	100	30021000
30021021	Gammaglobulina	100	30021000
30021022	Inmunoglobulina humana normal	100	30021000
	Hemoglobina	100	30021000
30021029 30022000	Los demás	100	30021000
30022000	Vacunas para la medicina humana Vacunas antiaftosas	100	30022000 30023000
30023010	Las demás	100	30023000
30029010	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras)	100	30029000
30029090	Los demás	100	30029000
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	100	30034000
30039000	Los demás	100	30039000
30041010	Para veterinaria	100	30041000
30041090	Los demás .	100	30041000
30042010	Para veterinaria	100	30042000
30042090	Los demás	100	30042000
30043100	Que contengan insulina	100	30043100
30043210	Para veterinaria	100	30043200
30043290	Los demás	100	30043200

ANEXO II LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

Gódigo Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
30043910	Para veterinaria	100	30043900
30043990	Los demás	100	30043900
30044010	Para veterinaria	100	30044000
30044090	Los demás	100	30044000
30049010	Para veterinaria	100	30049000
30049091	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmíticos	100	30049000
30049092	Anestésicos	100	30049000
30049093	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	100	30049000
30049099	Los demás	100	30049000
30059090	Los demás	100	30059000
30061010	Catgut y similares, para suturas	100	30061000
30061090	Los demás	100	30061000
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	100	30062000
30063010	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	100	30063000
30063021	De origen microbiano	100	30063000
30063029	Los demás	100	30063000
30064019	Los demás	100	30064000
30064090	Los demás	100	30064000
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	100	30067000
31010010	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente	100	31010000
31010090	Los demás	100	31010000
32099019	Los demás	100	32099000
32099029	Los demás	100	32099000
33011200	De naranja	100	33011200
33011900	Los demás	100	33011920 33011990
33030011	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro	50	33030000
33030019	Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro)	50	33030000
33030021	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	50	33030000
33030029	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	50	33030000
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	100	33041000
33042010	Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto	100	33042000
33042090	Los demás	100	33042000
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	100	33043000
33049110	Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó mas el kilo bruto	100	33049100
33049120	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto	100	33049100
33049190	Los demás	100	33049100
33049911	Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	100	33049900
33049912	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	100	33049900
33049919	Los demás	100	33049900
33049930	Preparaciones antisolares y bronceadores	100	33049900
33049990	Los demás	100	33049900
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	100	33052000
33059019	Los demás	100	33059000
33059020	Tintes y productos decolorantes para el cabello	100	33059000
33059090	Los demás	100	33059000
33061090	Los demás	100	33061000
33071010	Cremas y espumas de afeitar	100	33071000

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
33071021	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	100	33071000
33071022	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro	100	33071000
33071029	Las demás lociones y colonias	100	33071000
33071090	Los demás	100	33071000
33072010	Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	100	33072000
33072090	Los demás	100	33072000
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	100	38210000
38220010	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	100	38220000
38220090	Los demás	100	38220000
39253010	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos	100	39253000
39259090	Los demás	100	39259000
41041100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	100	41041100
41071100	Plena flor sin dividir	100	41071100
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	42021100
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	100	42021200
42021990	Los demás	100	42021900
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	42022100
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100	42022200
42022900	Los demás	100	42022900
42023119	Los demás	100	42023100
42023190	Los demás	100	42023100
44021000	De bambú	100	44021000
44029000	Los demás	100	44029000
44109090	Los demás	100	44109000
44201090	Los demás	100	44201000
44209019	Los demás	100	44209000
44209099	Los demás	100	44209000
48051110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	100	48051100
48051120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	100	48051100
48051190	Los demás	100	48051100
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados	100	48191000
48192010	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas	100	48192000
48192020	Cajas plegables	100	48192000
48192090	Los demás	100	48192000
48201010	Libros registro	100	48201000 48201000
48201020	Libros de contabilidad	100 100	48201000
48201031	Continuos	100	48201000
48201039 48201041	Los demás Sin indicaciones impresas	100	48201000
48201041	Los demás	100	48201000
48201049	Agendas	100	48201000
48201090	Los demás	100	48201000
48202010	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de	100	48202000
48202090	música y de dibujo) Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	100	48202000
		100	48211011
48211010	Etiquetas para cuadernos	100	48211011
48211030	Los demás, de los tipos fabricados en el país		
48211090	Los demás	100 100	48211012 48232000
48232000	Papel y cartón filtro	100	48237000
48237010	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	100	48237000
48237090	Los demás	100	40237000

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
	Los demás	100	49011000
	Los demás	100	49019900
	Libros para dibujar o colorear	100	49030000
	Los demás	100	49030000
<u></u>	Los demás	100	49111000
49111020	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas	100	49111000
49111030	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	100	49111000
49111040	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	100	49111000
	Los demás	100	49111000
	Crudos	100	53101000
	Los demás	100	53109000
	Acondicionada para la venta al por menor	100	55081000
	Los demás	100	55081000
	Los demás	100	55121900
	Para mujeres	100	61061000
	Para niñas	100	61061000
	Con peto	100	62034211
	Los demás	100	62034211
	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100.00 la docena	100	62034211
	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100.00 la docena	100	62034211
62034225	Con peto	100	62034211
	Los demás, sin peto, para niños	100	62034300
	Con peto	100	62034300
	Los demás	100	62034300
	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/. 100.00 la docena	100	62034300
	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100.00 la docena	100	62034300
62034324	Sin peto, para niños	100	62034300
	Con peto	100	62034300
	Los demás, para mujeres	50	62045200
	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	50	62045200
	Los demás	50	62045200
	Los demás, para mujeres	50	62045300
	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	50	62045300
	Los demás	50	62045300
	Los demás, con peto	100	62046200
	Los demás	100	62046200
62046221	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	100	62046200
	Con peto	100	62046200
	Los demás	100	62046200
	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	50	62052000
	Las demás	50	62052000
	Los demás	50	62052000
	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	50	62053000
	Las demás	50	62053000
	Los demás	50	62053000
	Para mujeres	50	62063000
	Los demás, para niñas	50	62063000
	Para mujeres	50	62069000
	Los demás, para niñas	50	62069000
	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	50	63022900
	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	50	63022900
	Cubrecamas	50	63022900
00022300	Cupiccanias	30	00022000

Gódigo Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
63022940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	50	63022900
63022950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	50	63022900
63022960	Los demás juegos de sábana	50	63022900
63022990	Las demás	50	63022900
63026010	De tocador	50	63026000
63026020	De cocina	50	63026000
63090000	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	100	63090000
65040010	Sombreros de paja o imitación a paja	100	65040000
65040090	Los demás	100	65040000
69101011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	100	69101000
69101012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	100	69101000
69101013	Bidés	100	69101000
69101014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	100	69101000
69101015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	100	69101000
69101016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	100	69101000
69101017	Pedestales de lavabos	100	69101000
69101019	Los demás	100	69101000
69101020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	100	69101000
69101090	Los demás	100	69101000
69109011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	100	69109000
69109012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	100	69109000
69109013	Bidés	100	69109000
69109014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	100	69109000
69109015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	100	69109000
69109016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	100	69109000
69109017	Pedestales de lavabos	100	69109000
69109019	Los demás	100	69109000
69109020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	100	69109000
69109090	Los demás	100	69109000
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	100	71131100
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	100	71131900
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	100	72041000
72044900	Los demás	100	72044900
72139110	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	100	72139100
72139190	Los demás	100	72139100
72143020	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	100	72143000
72143090	Las demás	100	72143000
72149911	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	100	72149900
72149919	Las demás	100	72149900
72149921	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	100	72149900
72149929	Las demás	100	72149900
72149990	Las demás	100	72149900
72172000	Cincado	100	72172000
73024000	Bridas y placas de asiento	100	73024000
73043100	Estirados o laminados en frío	100	73043100
73043100	Los demás	100	73084000
73094090	De más de 500 litros de capacidad	100	73090000
73090010	Los demás	100	73090000
73130010	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	100	73130000
73130010	Alambre de púas (alambre espigado)	100	73130000
	·/	100	73130000
73130090	Los demás	100	73181500
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	100	73161300
73211110	Armados	100	13211100

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
73211120	Desmontados o sin montar	100	73211100
73211910	Armados	100	73211900
73211920	Desmontados o sin montar	100	73211900
73251090	Los demás	100	73251000
73259990	Los demás	100	73259900
73269049	Los demás	100	73269000
73269050	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos	100	73269000
	similares		
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	100	74032100
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	100	74032200
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	100	74040000
74081110	Para trefilar (alambrón)	100	74081100
74081190	Los demás	100	74081100
74081990	Los demás	100	74081900
75012000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	100	75012010
	del inquer		75012020 75012090
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	100	76020000
76020000	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm	100	76051100
76051100	Los demás	100	76051100
76051900	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100	76052100
76052900	Los demás	100	76052900
76061210	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de	100	76061200
70001210	500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes)	,00	
76061220	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	100	76061200
76061290	Las demás	100	76061200
76071100	Simplemente laminadas	100	76071100
76129019	Los demás	100	76129000
76129091	Recipientes isotérmicos	100	76129000
76129092	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	100	76129000
76129099	Los demás	100	76129000
76141000	Con alma de acero	100	76141000
76149000	Los demás	100	76149000
76169992	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	100	76169990
76169993	Chapas o bandas extendidas (expandidas).	100	76169990
76169999	Los demás	100	76169990
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	50	78020000
	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	50	79020000
79020000		100	82011000
82011000	Layas y palas	100	82013090
82013010	Picos Facebas de instán (spatrilles de floios)	100	82013090
82013020	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)		
82013090	Las demás	100	82013010 82013090
82014010	Para uso forestal o agrícola	100	82014010
82014090	Las demás	100	82014090
82019000	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	100	82019000
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	100	82060000
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	100	83111000
84151010	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	100	84151000
	The state of the s	100	84151000
84151090	Los demás	100	84159000
84159090	Los demás	100	84182100
84182111	Desmontadas o sin armar	100	0-102100

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
84182119	Las demás	100	84182100
84182190	Los demás	100	84182100
84241010	Con carga	100	84241010
84241020	Sin cargar	100	84241090
84321000	Arados	100	84321000
84322100	Gradas (rastras) de discos	100	84322100
84335100	Cosechadoras-trilladoras	100	84335110
•			84335190
84335900	Los demás	100	84335900
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	100	84383010 84383090
84389000	Partes	100	84389000
84501110	Desmontadas o sin armar	100	84501100
84501190	Los demás	100	84501100
84501210	Desmontadas o sin armar	100	84501200
84501290	Los demás	100	84501200
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles,	100	84713000
047 13000	de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100	0.47 10000
85068019	Las demás	100	85068000
85068020	De volumen exterior superior a 300 cm3	100	85068000
85111000	Bujías de encendido	100	85111000
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	100	85118000
85165000	Hornos de microondas	100	85165000
85167900	Los demás	100	85167900
85171200	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	100	85171200
85171800	Los demás	100	85171800
		100	85176900
85176900	Los demás	100	85177000
85177010	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71		85177000
85177090	Los demás	100	
85211000	De cinta magnética	100	85211000
85219000	Los demás	100	85219000
85232910	Sin grabar	100	85232900
85232921	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100	85232900
85232929	Los demás	100	85232900
85232931	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	100	85232900
85232932	Las demás, como soporte de sonido únicamente	100	85232900
85232933	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	100	85232900
85232934	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	100	85232900
85232935	Las demás de carácter educativo	100	85232900
85232939	Las demás	100	85232900
85232941	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	100	85232900
85232942	Las demás, como soporte de sonido únicamente	100	85232900
85232943	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	100	85232900
85232944	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	100	85232900
	Video películas, excepto de carácter educativo	100	85232900
85232945			0500000
85232945 85232946		100	85232900
85232946	Video películas de carácter educativo	100 100	85232900 85232900
85232946 85232947	Video películas de carácter educativo Las demás de carácter educativo	100	85232900
85232946 85232947 85232949	Video películas de carácter educativo Las demás de carácter educativo Las demás	100 100	85232900 85232900
85232946 85232947	Video películas de carácter educativo Las demás de carácter educativo	100	85232900

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
85279190	Los demás	100	85279100
85279200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	100	85279200
85287100	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	100	85287100
85287200	Los demás, en colores	100	85287200
85287300	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	100	85287300
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos	100	85291000
85299019	Los demás	100	85299000
85299090	Los demás	100	85299000
85308000	Los demás aparatos	100	85308000
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	100	85354000
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	100	85363000
85394900	Los demás	100	85394900
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	100	85414000
85423900	Los demás	100	85423900
85444911	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares	100	85444911
85444912	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	100	85444919
85444919	Los demás	100	85444921
00771010	200 40/1140		85444922
85444920	Cables planos de cobre, bajante para antena de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	100	85444926
85444930	Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco)	100	85444951
85444940	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 ° C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	100	85444959
85444990	Los demás	100	85444961
85446010	Con pieza de conexión	100	85446000
85446092	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	100	85446000
85446093	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	100	85446000
85446099	Los demás	100	85446000
87120010	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	50	87120010
87120020	Bicicletas tipo BMX	50	87120010
87120030	Bicicletas montañeras y las de carrera	50	87120010
87120090	Las demás	50	87120010
87131000	Sin mecanismo de propulsión	100	87131000
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	50	90132000
90181100	Electrocardiógrafos	50	90181100
90181900	Los demás	50	90181900
90189090	Los demás	50	90189000
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	50	90191000
90192000	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	50	90192000
90211090	Los demás	50	90211000
90211090	Prótesis articulares	50	90213100
1 202 13 100		50	90213900
90213900	Los demás	, 00	OULIOUS

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencia %	Código Cuba
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS,	50	90330000
	APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90		
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO:	100	92060000
	TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)		
94016100	Con relleno	100	94016100
94016900	Los demás	100	94016900
94017190	Los demás	100	94017100
94017990	Los demás	100	94017900
94031019	Los demás	50	94031000
94031099	Los demás	50	94031000
94036019	Los demás	50	94036000
94036090	Los demás	50	94036000
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	50	94042100
94060029	Los demás	100	94060010
			94060020
96091020	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón	100	96091000
97011010	Sin marco, incluso montadas en bastidor	100	97011000
97011020	Con marco de material plástico artificial	100	97011000
97011090	Los demás	100	97011000
97030000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	100	97030000
97040000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres	100	97040000
	primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso		
	obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.		
97060000	Antigüedades de más de cien años.	100	97060000

ANEXO III REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

- a. El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:
 - i) calificación y determinación del producto originario:
 - ii) certificación de origen y emisión de los certificados de origen:
 - iii) procesos de verificación y control de origen: y
 - iv) sanciones.
- b. Las Partes aplicarán el presente Anexo a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

acuerdo: el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba;

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos aduaneros relacionadas con el origen de las mercancías:

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente.

En el caso de la República de Panamá:

- El Ministerio de Comercio e Industrias
- - Autoridad Nacional de Aduana

contenedores y materiales de embalaje para embarque: significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

días: días calendarios, incluidos el sábado, domingo y días festivos;

ensamble: conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de estas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran:

envases y materiales de empaque para venta al menudeo: envases y materiales de empaque en que una mercancía se presenta para la venta al por menor:

material: comprende las materias primas, insumos, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías;

material de fabricación propia: material originario, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo, que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de una mercancía;

mercancía: significa cualquier producto, artículo o material, obtenidos, o producidos entre una o ambas Partes:

mercancías fungibles o matériales fungibles: significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas:

mercancías idénticas: son las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de conformidad con este Anexo;

mercancía originaria o material originario: una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido en este Anexo:

piezas: productos elaborados y terminados, susceptibles de ser incorporados o ensamblados en una mercancía, y con funciones especificas dentro de ésta;

resolución de origen: es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo:

territorio: significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al derecho internacional;

valor CIF: es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes:

valor FOB: es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

Artículo 3.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:

- a. las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes;
 - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;

- ii) productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- iii) animales vivos, nacidos v criados en territorio de una o ambas Partes;
- iv) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos tengan la bandera, estén registrados o matriculados por una Parte;
- mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una de las Partes, fletados, arrendados o afiliados, siempre que tales barcos tengan la bandera, estén registrados o matriculados por una Parte;
- vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- viii) desechos y desperdicios derivados de:
 - (a) producción en territorio de una o ambas Partes: o
 - (b) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
- ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
- c. excepto lo dispuesto en el literal f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
- d. excepto lo dispuesto en el literal f. en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c. precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado vigente en cada país, bastará con que cumpla con un valor de contenido superior o igual al 35 por ciento:
- e. las mercancías resultantes de operaciones de montaje realizadas en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional superior o igual al 40 por ciento;
- f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos que se establezcan a futuro por acuerdo entre las Partes. Dichos

requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales del c. al e. del presente Artículo.

Artículo 4.- Valor de Contenido

Cuando de conformidad con este Anexo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3(d) y 3(e), el valor de contenido se calculará en base a la siguiente fórmula:

$$VC \% = \frac{1(VM-VMN)}{VM} * 100$$

donde:

VC es el valor de contenido, expresado como un porcentaje:

VM es el valor de transacción de lá mercancia ajustado sobre una base FOB, determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC); y

VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, determinado de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC). En el valor de transacción del total de los materiales no originarios no se considerará el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material de fabricación propia:

- a) cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el producto:
- b) cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; y
- c) cuando, de conformidad con el Artículo 3.f. una mercancía esté sujeta a algún requisito de valor de contenido, este será determinado según lo establece la regla específica para dicha mercancía. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en los literales (a) y (b) de este Artículo.

Artículo 5.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los máteriales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 6.- Procesos u operaciones que no confieren origen

- 1. Para efectos de la aplicación de este Anexo, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:
 - a. preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento:
 - b. facilitar el embarque o el transporte:
 - e. embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo:
 - d. la simple reunión, montaje o ensamble de partes de productos para constituir un producto completo.
- 2. Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancía originaria:
 - a. ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
 - b. dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía:
 - c. limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
 - d. unión, reunión o división de mercancias en bultos:
 - e. embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado:
 - f. colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
 - g. mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas:
 - h. sacrificio de animales:
 - i. aplicación de aceite y recubrimientos protectores:
 - i. desarmado de mercancias en sus partes:
 - k. la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 7.- Mercancías y Materiales Fungibles

Para efectos de establecer si una mercancía es originaria cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de dichos materiales deberá determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios reconocidos en los Principio de Contabilidad Generalmente Aceptados o de otro modo aceptado por las Partes en que tenga lugar la producción y exportación.

Artículo. 8.- Accesorios, Repuestos y Herramientas

- 1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:
 - a. los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
 - b. las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
- 2. Si una mercancia está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancia.

Artículo 9.- Juegos o Surtidos de Mercancías

- 1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Anexo.
- 2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en el juego o surtido no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.
- 3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Anexo.

Artículo 10.- Envases y Material de Empaque para la venta al por menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen,

no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondiente de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.

2. Si la mercancía esta sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 11.- Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 12.- Materiales Indirectos Empleados en la Producción

Cada Parte dispondrá que, independientemente del lugar de su producción, un material indirecto será considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a ésta, incluidos:

- a. combustible y energía:
- b. herramientas, troqueles y moldes;
- c. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios:
- e. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- f. equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- g. catalizadores v solventes; y
- h. cualesquiera otros materiales que no estén incorporados en la mercancia, pero cuyo uso en la producción de la misma, pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Artículo 13.- Tránsito y Transbordo

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria si:

a. sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancia en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o

b. no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Sección B: Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías

Artículo 14.- Certificación del Origen

- 1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancias cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferençial acordado por las Partes.
- 2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en los Apéndices I y II del presente Anexo, los cuales deberán contener una declaración jurada del exportador de la mercancía para la solicitud de expedición de Certificado de Origen, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen, del presente Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo. Cada certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías.

Artículo 15.- Emisión de Certificado de Origen

- 1. La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.
- 2. Las entidades designadas, así como los funcionarios con sus respectivas firmas autorizadas serán informadas oportunamente mediante comunicación oficial entre las Partes. Dicha comunicación contendrá como mínimo:
 - (a) nombre o denominación de la entidad habilitada:
 - (b) dirección, teléfono, fax y demás datos de la entidad habilitada, así como la jurisdicción o territorio donde la entidad ejerce la facultad para la certificación del origen:
 - (c) si la autorización comprende el universo arancelario o en su defecto los capítulos, partidas o ítem del Sistema Armonizado que comprende la autorización:
 - (d) nombres y apellidos del funcionario autorizado para suscribir certificados de origen, en la forma en que constarán en los certificados de origen;
 - (e) firma autógrafa y sello o aclaración de firma, en la misma forma que constará en los certificados de origen; y
 - (f) sello utilizado por la entidad habilitada, que en todos los casos deberá ser el mismo que se utilice en los certificados de origen.

Artículo 16.- Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen deberá ser emitido de conformidad con lo establecido en el Artículo 14, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20.

- 2. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse automáticamente, únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra bajo control de la autoridad aduanera en territorio de la Parte importadora, que no permita alteración alguna de la mercancía objeto de comercio.
- 3. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición.

Artículo 17.- Declaración Jurada para la solicitud de expedición del Certificado de Origen

- 1. Sin perjuicio de cómo lo establezcan las Partes en su legislación nacional, reglamentaciones y procedimientos internos, la declaración jurada deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador según corresponda y de su representante legal:
 - b. domicilio legal para efectos fiscales:
 - c. descripción de la mercancía a exportar y su clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada Parte:
 - d. valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de la mercancía a exportar, ajustado de conformidad con el Artículo 4; e
 - e. información relativa a los componentes de la mercancía indicando:
 - i) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la Parte exportadora;
 - ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la otra Parte, indicando:
 - (a) clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada Parte:
 - (b) valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
 - (c) porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía final:
 - iii) materiales, componentes v/o partes v piezas no originarios:
 - (a) clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada Parte:
 - (b) valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado de conformidad con el Artículo 4; y
 - (c) porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía final:
 - iv) resumen descriptivo del proceso de producción.
- 2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada país.
- 3. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos de origen exigidos, y ponerlos a

disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expide el certificado de origen, o de la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora, cuando se lo solicite.

Artículo 18.- Validez de la Declaración jurada de origen

- 1. En el caso de mercancías que fueran exportadas regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las entidades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:
 - a. origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía:
 - b. proceso de transformación o elaboración empleado:
 - c. proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía; y
 - d. denominación o razón social del productor o exportador o domicilio de la empresa y de su representante legal.
- 2. La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales desde el a. hasta el d. anteriores se deberá notificar a la entidad certificadora o autoridad competente según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 19.- Requisitos para mantener registros

- 1. Las entidades certificadoras habilitarán un registro oficial de los certificados emitidos y archivarán un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.
- 2. Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.
- 3. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco (5) años, toda la información que en este conste, a través de sus registros contables y documentos de respaldo, tales como facturas, recibos, entre otros, u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:
 - a. la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio:
 - b. la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancia que se exporte desde su territorio; y

- c. la producción de la mercancía en la forma que se exporte desde su territorio.
- 4. Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 20.- Facturación en un país distinto al de origen

- 1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarios, aún cuando sean facturados por operadores comerciales de un tercer país, lo cual se consignará en el acápite de observaciones del Certificado de Origen.
- 2. Si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el importador presentará a la autoridad aduanera una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Artículo 21.- Rectificación del certificado de origen

- 1. En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen del producto, tanto en el momento de la importación como durante un proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y se notificará al importador indicando los errores que este presenta.
- 2. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del certificado de origen y ser firmada por una persona autorizada de la entidad certificadora. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a cobrar el valor de los gravámenes de importación.

Artículo 22.- Emisión de duplicados del Certificado de Origen

En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá requerir un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. En tal sentido, el importador presentará el duplicado en cuestión ante la autoridad aduanera, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional vigente.

Artículo 23.- Certificado para la Reexportación

1. Para efecto de lo establecido en los diversos acuerdos comerciales suscritos por Cuba en relación al tránsito y transbordo de mercancías, las Partes de este Acuerdo establecen el Certificado de Reexportación. El certificado de reexportación, tiene como objeto identificar

que una mercancía que se reexporte desde cualquier zona franca ubicada en la República de Panamá con destino a Cuba constituye una mercancia procedente de un tercer país.

- 2. A fin de certificar que el bien reexportado ha estado en depósito y bajo control en dichas zonas francas ubicadas en la República de Panamá, se establece que el certificado de reexportación será expedido y suscrito por la autoridad aduanera de Panamá y refrendado por la autoridad administrativa de las respectivas zonas francas.
- 3. Como resultado de lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá que una mercancía reexportada no ha experimentado cambios, ni sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación por el solo hecho de que haya sido comercializada dentro de alguna zona franca ubicada en la República de Panamá o haya estado sujeta a un proceso de descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buen estado.
- 4. La autoridad aduanera de Cuba, aceptará, entre otros documentos, el certificado de reexportación, como documento habilitado a fin de acreditar que las mercancías reexportadas desde las zonas francas ubicadas en la República de Panamá, no han experimentado cambios o sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación, que le hagan perder el origen y mantener de este modo la preferencia acordada según el respectivo acuerdo o tratado.
- 5. Las mercancías que hagan uso del Certificado de Reexportación deberán aportar las pruebas pertinentes para la comprobación del origen. Además, estarán sujetas a las disposiciones en materia de certificación de origen, verificación del origen y demás exigencias en materia de reglas de origen y procedimientos aduaneros que haya convenido Cuba en los respectivos acuerdos comerciales.
- 6. El certificado de reexportación al que se refiere en este Artículo deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice III del presente Anexo.

Artículo 24.- Verificación y control

- 1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- 2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:
 - a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
 - b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
 - c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
 - d. fundamento legal de la solicitud de información.
- 3. Si la información a que se refiere los numerales 1. y 2. de este Artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancias amparadas por uno o varios certificados de

origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a. solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- b. cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- c. visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a. y b. de este Artículo no fuese suficiente:
- d. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.
- 4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador o productor y a la autoridad competente de la Párte exportadora de conformidad con el Artículo anterior. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.
- 5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.a. y b. las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
 - a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
 - b. el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicitan la información y documentación:
 - c. descripción de la información y documentos que se requieren; y
 - d. fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.
- 6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3.a. y b., completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.
- 7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.c. la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:
 - a. la identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito:
 - b. el nombre del exportador o del productor que pretende visitar:
 - c. una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 8:
 - d. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen:
 - e. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación;
 - f. el fundamento legal de la visita de verificación.
- 8. La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de

la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes exportadora e importadora acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

- 9. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refieren los Artículos 20 y 21. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
- 10. Las Partes no negaran el tratamiento arancelario preferencial a una mercancia cuando el exportador o productor solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:
 - a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
 - b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o productor de la mercancía.
- 11. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancia importada, cuando:
 - a. la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1:
 - b. el exportador o productor no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6. y 10.a.; o
 - c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 10.b de este Artículo.
- 12. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancia califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancias idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos el exportador o productor presentará una nueva Declaración Jurada de origen ante la autoridad competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este capítulo, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora, quien decidirá al respecto.
- 13. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.
- 14. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante una resolución de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. ó 3. del presente Artículo

y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

- 15. La resolución de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicha resolución, la cual entrará en vigor al momento de su notificación al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.
- 16. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:
 - a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 14. sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen; o
 - b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 10.b. de este Artículo.
- 17. En caso de que las Partes Signatarias no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en este Artículo, la Parte afectada podrá recurrir a la Comisión Administradora, sin perjuicio del derecho de las Partes de acudir al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.

Artículo 25.- Confidencialidad

- 1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica de la Parte que la proporciona.
- 2. La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen según corresponda.

Artículo 26.- Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

APÉNDICE I

CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

PAIS EXPORTADOR: PAIS IMPORTADOR:

No. de

Código

DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

Orden (1)

Arancelario Nacional

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial

No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden

NORMAS(2)

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

A los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

Notas

- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- -El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

APÉNDICE II

CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

		2. PRODUCT	OR	1	
Nombre:		Nombre:		Nombre:	
Dirección:		Dirección:		Dirección:	
No. Registro:		No. Registro:		No. Registro:	
Fax:		Fax:	Fax:		
E-mail:		E-mail:		E-mail:	
4. CONSIGNATAF Nombre:	RIO	5. Forma de tr	ransporte y Ruta:	6. Puerto de Emb	parque:
Dirección:					
No. Registro:		7. Puerto de D	Destino:	8. Número y Fec Comercial:	ha de Factura
Fax:					
E- mail:					
9. Clasificación	10. Descripció	on de las	11. Criterio de	12. Cantidad	13. Valor
Arancelaria Mercancias		Origen		FOB US\$	
14. Observaciones:		15. Periodo de Vigencia: D M A D M A Desde : Hasta:			
16. Declaración:			17. Certificación del Organismo Autorizado		
Yo/nosotros declaro/amos que las mercano amparadas por esta Declaración se correspon la factura comercial antes señalada y cumplen con las Reglas de Origen estipula el Tratado Comercial entre la República de y la República de Panamá.		corresponden lada y estipuladas en	Yo Certifico la veracidad de la presente Declaración. Firmo y estampo con el sello del Organismo Autorizado en: (País)		
Nombre y Firma de	l Exportador/Pr	oductor	Certificado No.:		
			Firma Autorizada:		
Lugar y Fecha:			Lugar y Fecha de	expedición:	

Nota: Este formulario no será considerado válido si tiene tachaduras, correcciones o enmiendas. Quien suministre informaciones falsas u obligue a otra persona a hacerlo será penalizada. En caso de requerirse espacio para listar productos adicionales, este formulario contempla hojas adicionales que serán enumeradas en secuencia a partir de 1.

Hoja adicional N° I

9. Clasificación	10. Descripción de las	11. Criterio de	12. Cantidad	13. Valor
Arancelaria	Mercancias	Origen		FOB US\$
14. Observaciones:	·	15. Período de Vig D M Desde :	A D	
16. Declaración:	anne anna anna airm ann ann ann ann ann ann ann ann ann an	17. Certificación c	lel Organismo Au	torizado
amparadas por esta con la factura como cumplen con las Ro	o/amos que las mercancias Declaración se corresponden ercial antes señalada y eglas de Origen estipuladas en ial entre la República de Cuba Panamá.	Yo Certifico la ver Firmo y estampo o Autorizado en:	•	
Nombre v Firma de	el Exportador/Productor	Certificado No.:		
-	•	Firma Autorizada:		
Lugar y Fecha:		Lugar y Fecha de	expedición:	

APÉNDICE III CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN Llenar a máquina o con letra imprenta o molde Este Certificado no será válido si presenta enmendas, tachaduras o entrelineas

1. Nombre y domicilio del Reexportador de La Zona Franca	La Zona Franca	57 7	mbre y domicilio de la Zon	2. Nombre y domicilio de la Zona Libre de Impuestos. Zona Franca	The second section of the section of the second section of the section of	
l'elèfono fax		Felèfono		Fax		
Correo Electrónico		Corre	Correo Electrónico:			
Número de Registro Físcal		Núme	Número de Registro Fiscal			
N de Documento y Fecha de Salida de la	3 N. de Documento y Fecha de Salida de la Mercancia de la Zona Ethre de Impuestos. Zona	a No	4. Nombre y domicilio del Destinatario	ulario.		
ланса.		Telefono	.ano	Fax		
No Documento		Corre	Correo Electrónico	,		
		Num	Número de Registro Fiscal			
5 Cantidad y 6 Descripción de la (s) Mercancia (s) clases de hultos:	r (s) Mercancia (s) 7 Clasificación Arancelaría	8 N de Documento de Entrada y Fecha	9 País de origen según Certificado	10 Factura 11 Valor FOB Comercial	12 Peso en KB	13 Nº y fecha de Traspasos
				•		
14 Observaciones						
15 Nombre, Firma y sello del Funcionario de la Zona Labre / Zona Franca	16 Nombre Tirma y sello del Funcionario de Aduanas		iombre. Firma y sello d	17. Nombre, Firma y sello de la Persona autorizada por la Empresa Reexportadora	esa Reexportadora	
Cerritos que la Mercancia que ampara este desamento no la sido objeto de transformaçona dento de esta Zona Libre. Zona franca.	Cerrifico que la Mecancia que ampara este documento no ha sido obteto de transformaçoni dentro de esta Zona Libre. Zona França	6 5 5 5 C	Declaro hajo fe de juramento que la mercancia que simpara e Zona, Pranca — La información contenida en este documi declarada — Estos, contenite que sere responsable por cual decimiento. Ale comprometo a consectua y presentidos en cale presente ecetificado así como medica por ecetiva a del presente ecetificado así como medica por ecetiva a cemito que pudiere afectar la escactuad o validaç del mento economia.	Declaro hayo fe de juramento que la mercancia que ampara este documento no ha sido objeto de transformações dentro de esta Zona Libro. Zona Franca — La informacion contenda sei este documento es verdata y one hago tesponsable de comprobia fo aqui declarado. Esto, conciente que sere responsable por cualquier declaración falsa in omision hecha en o relacionada con el presente documento. Na comprometo a conserva y presentatios en caso de sei requendos los documentos necesarios que respiden el contenido del presente certificado así como nonficia per escrito a rodas has personas a quienes se entreja el presente certificado así como nonficia per escrito a rodas has personas a quienes se entreja el presente certificado de cualquien combio que pudoca afecta la escatitudo y afudas del mismo.	objeto de transformació eta y une hago respons u omisions hecha er ó i si documentos necesarios nes se entrega el presen	nt dentro de esta Zona Labrande de comprobar lo aqui celacionado con el presenta si que respalden el contemidade centrálicado de cualquies.
D M :						
18 Fecha de emision	ap /	\ de Certificado				

Certificado de Reexportación

						10101	17.17.17.17.17	17.007 - 11 -	
elases de bultos	Mercancia (s)	Arancelaria		ocumento de Entrada y Fecha	según Certificado	Comercial		KB	Traspasos
				*					
							ı		
								NATA MATERIAL PROPERTY AND A STATE OF THE ST	
14 Observaciones	ડ્યા								
15 Nombre, Firma y sello del Funcionario de la Zona Lu Zona Franca	Nombre, Firma y sello del Funcionario de la Zona Libre Zona Franca	18 Nombre, Firma y sello del Euneronario de Aduanas	топатно де	Non	17. Nombre, Firma y sello de la Persona autorizada por la Empresa Reesportadora	e la Persona autor	izada por la Empre	sa Reevportadora	
Centitics que la Mecancia que am decumento no fa solo objeto de transfi dentro de esta Zona Libre Zona Fante	Centitico que la Mercancia que ampara este documente no fia sado objeto de transformación dentro de esta Zona Libre. Zona Francia	Centifico que la Aleicancia que ampara este decumento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Unive. Zona Franca	documento no ha sid the Zora Fanca		Declaro hajo le de jurimento que la mercancia que ampara este documento no ha sido objeto de transformacioni dentro de esta Zona Libre Zona Franca. La informacioni contenda en este documento en vendadera y estada y me hago responsable de comprobar lo aqui declarado. Esto comercione que sere responsable por cadiquer declaración lista a omisión hecha en orabicionada con el procenie documento. Ne comprometo a consectiva y presentales en resista de varia devenir los documentos necesarios que respublica el contentado documentos acomporneto a consectiva y presentales en respublica de configuración de centificado de cualquires.	ercancia que ampara es tenda en este docume y reponseble por cual y any presentales en en en este en este en este en este en este en este en este en este en este en este en este en este en e	rte documento no fia sido o mito es y estádica y essad- quer declaración fálsa i sus de ser requendos, los fils las personas y quen-	objeto de transformacio in y me hago resposis contisón bechta este o contisón bechta este o contisón bechta este o se entrega el presen-	n dentro de esta Zon: able de comprobar l efucionals con el pr que respublen el com re centricado, de cur

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN

originarias del país con el cual una de las Partes Tenga vigente un acuerdo comercial. los reexportadores deberán llenar este documento en forma legible, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de Para efectos de que las mercancías procedentes de una Zona Libre de impuestos o Zona Franca, no pierdan el carácter de presentar la declaración de importación.

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Anote el nombre completo. la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del Reexportador de la Zona Franca. Campo 1:

El número del registro físcal será en:

Chile: El número de identificación Tributaria (N.I.T.)

Panamá: El número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.).

número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal de la Zona Libre Anote el nombre completo. la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el de Impuestos o Zona Franca desde donde serán Reexportadas las mercancías. Campo 2:

Anote Número de Documento y fecha de salida de la mercancía de la Zona Libre de Impuestos o la Zona Franca. Campo 3:

Anote el nombre completo. la denominación o razón social y el domicilio del destinatario. (que incluye la dirección. la ciudad y el país, teléfono, fax, correo electrónico y el número del registro fiscal). Campo 4:

Campo 5: Cantidad y clases de bultos (tipos de embalajes)

Proporcione una descripción completa de cada mercancía. la que deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla anto con la descripción contenida en la factura como la que le corresponda en el Sistema Armonizado (SA) Campo 6:

Para cada mercancía descrita en el campo 6, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación a nivel de subpartida del SA

lampo 8: Anote el número de documento de entrada y su fecha.

Indique el país de origen de la mercancía, según consta en el certificado de origen que la ampara. Campo 9: Número y fecha de la factura comercial según la Declaración de Entrada de la empresa que introduce la mercancía a la Zona de Libre Impuesto o Zona Franca. Campo 10:

Campo 11: Valor FOB / Zona Franca.

Campo 12: Peso en Kilos Brutos de la mercancía.

Campo 13: Número de lo (s) traspaso (s) de dominio y su (s) Fecha (s) que ha (n) experimentado la (s) respectiva mercancía (s) desde su entrada a Zona Libre de Impuestos o Zona Franca.

Campo 14: Este campo solo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con las mercancías reexportadas.

Se debe consignar el Campo 15: Este campo deberá ser llenado por el responsable de la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca. nombre. firma y sello del funcionario autorizado por la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca. Campo 16: Este campo deberá ser llenado por el responsable de Aduana. Se debe consignar el nombre. firma y sello del funcionario autorizado por la Dirección General de Aduana correspondiente.

Campo 17: Este campo deberá ser llenado por la persona responsable de la empresa reexportadora. Se debe consignar el nombre, firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadora.

Campo 18: En este campo deberá consignar la fecha de emisión y número del certificado de procedencia.

ANEXO IV CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA PREFERENCIAL

Artículo 1.- Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave. la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia preferenciales.

Artículo 2.- Las medidas de salvaguardia a que se refiere el Artículo anterior serán de carácter arancelario y con una aplicación temporal, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte:
- b) que el arancel que se determina en ningún caso exceda del vigente frente a terceros países para ese producto, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia; y
- c) que la medida que se adopte tenga una duración de un período de hasta dos años, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron. Durante el período de la prórroga, las medidas no serán más restrictivas que las aplicadas originalmente. Al finalizar el período de aplicación de la medida de salvaguardia, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento en el Acuerdo para el producto objeto de la misma, o se negociará el retiro de la preferencia acordada.

Artículo 3.- Cuando existan circunstancias críticas la Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional, debiendo comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas con el objetivo de llegarse a una solución mutuamente aceptable.

Artículo 4.- El proceso de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada y tendrá por objeto:

- a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del producto en cuestión, objeto de la preferencia acordada;
- b) comprobar la existencia del da
 ño grave o amenaza de da
 ño grave a la rama de la producci
 ón nacional;
- c) comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, tomando en consideración lo dispuesto Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 5.- La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con este Anexo, proporcionará a la otra Parte una compensación al tenor del Artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 6.- A los efectos del presente Anexo se entenderá por:

daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos de la Parte importadora.

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

circunstancia crítica: situación en la que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional dificilmente reparable, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

duración de la medida de salvaguardia provisional: se entenderá como aquella cuyo período de aplicación no excederá un período de ciento ochenta (180) días.

rama de la producción nacional: el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de la Parte importadora o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos, en dicha Parte importadora.

ANEXO V NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1.- Objetivos y Principios Generales

- a. Las disposiciones de este Anexo tienen por objeto que las Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, Disposiciones Metrológicas de las Partes, no se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
- b. Las Partes se regirán por los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC).
- c. Las Partes acuerdan fortalecer y orientar sus actividades de normalización, acreditación, reglamentación técnica, metrología y evaluación de la conformidad, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación. En los casos excepcionales en que éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas emitidas por las organizaciones regionales de normalización de las que las Partes sean miembros.
- d. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) en las actividades objeto del presente Anexo en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC/OMC y las referencias internacionales en cada materia.
- e. Asimismo, para facilitar dicho proceso de reconocimiento mutuo, se podrán iniciar consultas previas para la evaluación de la armonización de las normas; equivalencia de los reglamentos técnicos; o reconocimiento de los procedimientos de evaluación de conformidad.
- f. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico o reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, justificar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.
- g. Para la implementación del presente Anexo se aplicarán, entre otras, las definiciones del Anexo I del Acuerdo OTC/OMC, y las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología VIM- y el Vocabulario de Metrología Legal.

Artículo 2.- Cooperación y Asistencia Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a los efectos de:

- a) coadyuvar la aplicación del presente Anexo:
- b) coadyuvar la aplicación del Acuerdo OTC/OMC:
- c) fortalecer, en la medida de sus posibilidades, sus respectivos organismos de normalización, acreditación, metrología, evaluación de la conformidad y reglamentación técnica, así como sus sistemas de información y notificación en el ámbito de competencia del Acuerdo OTC/OMC:
- d) fortalecer la confianza técnica entre los organismos citados en el literal anterior, con el objetivo, entre otros, de establecer los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo;
- e) incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad;
- f) coadyuvar al desarrollo, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales:
- g) incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Anexo; y
- h) desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Anexo.

Artículo 3.- Facilitación del Comercio

- a. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes, tomando en consideración la respectiva experiencia de éstas en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.
- b. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada un bien originario del territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención o rechazo.
- c. Por solicitud de una Parte, otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte haga para impulsar mayor cooperación al amparo de este Anexo.
- d. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Por ejemplo:

- i) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor:
- ii) posterior a la realización de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, las Partes aceptarán la certificación de una tercera parte para avalar el cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios;
- las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de las Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación, incluyendo reglamentaciones técnicas especificas;
- iv) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte:
- v) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
- vi) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4.- Intercambio de Información

Las Partes se comprometen a:

- a) intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad:
- b) intensificar el intercambio de información en relación a los mecanismos empleados para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte:
- c) aplicar de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) expresado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;
- d) proporcionar en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable, cualquier información o explicación que sea requerida por una Parte de conformidad con las disposiciones de este Anexo: la Parte procurará responder cada solicitud dentro de sesenta (60) días hábiles:
- e) apoyar la adopción, desarrollo y aplicación de normas internacionales.

Artículo 5.- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual estará conformado por representantes de cada Parte, designados, en el caso de Cuba, por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de conjunto con el Punto Nacional de Contacto para los Obstáculos Técnicos al Comercio, y otros; en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias y otros, o las instituciones sucesoras de ambas Partes.

El Comité cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Identificar y velar porque se eliminen regulaciones técnicas que obstaculicen el comercio;
- b) Coadyuvar al acceso efectivo al mercado a través de la implementación del presente Anexo y del Acuerdo OTC/OMC.
- c) Velar porque los procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos encubiertos al comercio y que la aplicación de los mismos se realice de manera expedita, transparente y no discriminatoria;
- d) Verificar que las actividades relativas a Metrología Legal se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y que las Partes procuren, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el "Bureau" (Buró) Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la OIML;
- e) Analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrológía que una Parte considere un obstáculo técnico innecesario al comercio.
- f) Establecer, según corresponda para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Anexo o con el Acuerdo OTC/OMC.

Artículo 6.- Transparencia

- a. Las Partes darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- b. Las Partes se comprometen a promover la coordinación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación del presente Anexo.

ANEXO VI MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Disposiciones Generales

- a. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (AMSF/OMC), con el propósito de facilitar su comercio recíproco y proteger la salud y la vida de las personas, los animales y preservar los vegetales.
- b. Para efectos del párrafo anterior, se considerarán las definiciones contenidas en el Anexo A del AMSF/OMC, así como las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes o, cuando estas no éxistan, las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones regionales, reconocidas por las organizaciones internacionales competentes, aprobadas por las Partes, las que observarán los procedimientos ácordados en este Anexo.

Artículo 2.- Armonización

- a. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes, así como las regionales reconocidas por las organizaciones internacionales competentes, adoptadas por las Partes.
- b. Cuando no existan las normativas referidas en el párrafo anterior o cuando las mismas no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que estimen pertinentes, con la debida justificación científica.

Artículo 3.- Equivalencia

- a. Las Partes podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria y/o fitosanitaria, para una medida o medidas específicas concernientes o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las Partes.
- b. Los acuerdos de reconocimiento de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme las normas recomendadas por las organizaciones internacionales competentes o las recomendadas por organizaciones regionales

reconocidas por las organizaciones internacionales competentes, reconocidas por las Partes o las establecidas por alguna de las Partes por reconocimiento mutuo.

- c. Al celebrar los acuerdos de reconocimiento de equivalencia las Partes tendrán en cuenta que:
 - i) el reconocimiento de equivalencia se entenderá como el proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas sanitarias y/o fitosanitarias de la Parte exportadora logran el nivel adecuado de protección exigido por la Parte importadora.
 - ii) el reconocimiento de la equivalencia de las Medidas Sanitarias o Fitosanitaria's a solicitud de una Parte, se determinará de mutuo acuerdo sobre las medidas aplicadas a productos o grupo de productos.
 - cuando se esté negociando un acuerdo de reconocimiento de iii) equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de productos o grupo de productos objeto del acuerdo de reconocimiento de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición en el territorio de la Parte exportadora de una enfermedad notificable o plaga reglamentada por la Parte importadora, que pueda ser transmitida por la vía de los productos o grupo de productos que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias o fitosanitarias. Se entenderá por emergencia sanitaria o fitosanitaria según lo determinen las organizaciones internacionales competentes o las organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.
- d. Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, acordarán el protocolo o procedimiento para el reconocimiento de la equivalencia, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 4.- Evaluación de Riesgo

- a. La adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes y regionales reconocidas por las organizaciones internacionales competentes y adoptadas por las Partes.
- b. Cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de un producto o grupo de productos, la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar a la Parte exportadora información razonable y necesaria de acuerdo con las

condiciones y plazos acordados por las Partes para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar la evaluación de riesgo.

- c. Toda actualización de una evaluación de riesgo de un producto o grupo de productos en situaciones en las que impere un comercio fluido, considerable o regular entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
- d. En los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora notificar en forma inmediata a la Parte exportadora, las medidas adoptadas y presentará en un tiempo razonable la justificación científica de la medida adoptada con los elementos científicos disponibles. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.
- e. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes o en ausencia de éstos, para la realización de la evaluación de riesgo por la Parte importadora, las Partes podrán tener en cuenta la evaluación de riesgo realizada por la Parte exportadora o la información científica que apoye el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora.
- f. En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente acordado.
- g. Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, acordarán el protocolo o procedimiento para la evaluación de riesgo, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 5.- Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

- a. Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
- b. Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la etiología y patogenia de la enfermedad o las características de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y/o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas concretas, la existencia de programas de control o erradicación y los criterios o directrices

- que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes o de las organizaciones regionales reconocidas por las organizaciones internacionales competentes y adoptadas por las Partes.
- c. La Parte exportadora que afirme que zonas de su territorio son libres de enfermedades o plagas o de escasa prevalencia, aportará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que esas zonas son libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia; a tales efectos, se facilitará a
 la Parte importadora, un acceso razonable para las inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.
- d. Cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado entre las Partes, pero no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles.
- e. En el caso de reconocimiento de una zona como libre de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad. Para el caso de reconocimiento de una zona de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad.
- f. Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomaran en cuenta las declaraciones emitidas por las organizaciones internacionales competentes y aquellas organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.
- g. El reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia por organizaciones internacionales o regionales reconocidas por las Partes, constituirá un aval para facilitar dicho reconocimiento de las zonas por la Parte importadora.
- h. Para los casos no incluidos en el párrafo anterior, es decir cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de escasa prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento bilateralmente.
- i. Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, acordarán el protocolo o procedimiento para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 6.-Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación

Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Cualquier actividad de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad.
- 2. Las Partes, de conformidad con este Anexo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF/OMC, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.
- 3. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora, solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá responder la solicitud en el plazo que dichas autoridades acordarán oportunamente. La autoridad competente de la Parte importadora procederá a la revisión y evaluación completa de los documentos y datos necesarios, y deberá efectuar dicha inspección en un plazo acordado por las autoridades competentes, el cual podrá prorrogarse de mutuo acuerdo entre las Partes. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente de la Parte exportadora. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá notificar a la Parte exportadora, el documento correspondiente sobre el resultado de la aprobación o desaprobación de la unidad productiva o de los procesos productivos.

El cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Si la autoridad competente de la Parte importadora incumple con los plazos acordados, la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá recurrir a las consultas referidas en el artículo 9.

4. En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberá solicitarse su renovación por lo menos ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora, complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo establecido. llegado el plazo de vencimiento de la vigencia.

automáticamente serán desautorizadas para la exportación y deberán reiniciar el procedimiento para obtener la aprobación de sus exportaciones.

5. Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un año.

Artículo 7.- Cooperación Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a efectos de fortalecer las actividades orientadas a:

- a) Coadyuvar en la aplicación del presente Anexo:
- b) Coadvuvar en la aplicación del AMSF/OMC:
- c) Promover una participación más activa y acometer la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales competentes donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria y/o fitosanitaria;
- d) Apoyar el desarrollo, la elaboración, la adopción y la aplicación de normas internacionales y regionales:
- e) Desarrollar actividades conjuntas entre las Autoridades Nacionales Competentes y otras establecidas por este Anexo para perfeccionar sus sistemas de control sanitario v/o fitosanitario.

Artículo 8.- Transparencia

Las Partes se comprometen a notificar entre ellas:

- a) Los proyectos de reglamentación sanitaria o fitosanitaria;
- b) En forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- c) Los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de sesenta (60) días hábiles que podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada;
- d) Los resultados de los controles de importación en caso de que los productos o grupo de productos sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

Artículo 9.- Consultas sobre preocupaciones comerciales específicas

- a. Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.
- b. Las instancias nacionales competentes, identificadas en el Artículo 10 del presente Anexo, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma;
 - 1. La Parte exportadora afectada por una medida sanitaria y/o fitosanitaria deberá informar a la Parte importadora su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice I del presente Anexo. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora del Acuerdo.
 - 2. La Parte importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, en todos los casos a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:
 - Está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla; o
 - ii) Se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales; o
 - iii) Representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; o
 - iv) En ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.
 - 3. Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales para el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

- 4. En caso que las consultas efectuadas sean consideradas satisfactorias por la Parte exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora del Acuerdo la solución alcanzada.
- 5. En caso de no llegar a acuerdo, cada Parte elevará su informe a la Comisión Administradora del Acuerdo y estas consultas constituirán las previstas en el Capítulo y Anexo de Solución de Controversias.

Artículo 10.- Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

- a. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes principales.
- b. El Comité estará integrado por los delegados oficiales designados por las Partes, según como sigue:

Por Panamá:

El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

El Ministerio de Salud (MINSA).

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).

La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Por Cuba:

El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX).

El Instituto de Medicina Veterinaria (IMV).

El Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV).

El Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA).

La Unidad Nacional de Salud Ambiental (UNSA).

- c. El Comité en su primera reunión establecerá el procedimiento para su funcionamiento.
- d. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Anexo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y como foro para la resolución de problemas prácticos que afectan el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- i) Promover la implementación del presente Anexo.
- ii) Promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- iii) Promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias:
- iv) Buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- v) Realizar consultas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias o fitosanitarias;
- vi) Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico:
- vii) Proponer, en un plazo prudencial a partir de la vigencia de este Anexo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y el (los) producto (s) en los casos que proceda de mutuo acuerdo entre las Partes, de conformidad con el Artículo 6 del presente Anexo;
- viii) Crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices y funciones. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos a que se refieren los Artículos 3, 4 y 5 de éste Anexo. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité:
- ix) Aprobar los procedimientos referidos en el numeral anterior:
- e. El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre la aplicación de este Anexo y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.
- f. El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes principales.

APÉNDICE I

FORMULARIO PARA LAS CONSULTAS SOBRE PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS RELATIVAS A MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

País que aplica la medida:	
Institución responsable de la aplicación de	la medida:
Número de Notificación a la OMC (si com	responde)
País que consulta:	
Fecha de la consulta:	
Institución responsable de la consulta:	
Nombre de la División:	
Nombre del Funcionario Responsable:	
Cargo del Funcionario Responsable:	
Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _	
Producto(s) afectado(s) por la medida:	
Subpartida(s) arancelaria(s):	
Descripción del producto(s) (especificar):	
¿Existe norma internacional? SI	NO
Si existe, listar la(s) norma(s), directriz(ce	s) o recomendación(es) internacional(es)
específica(s):	
Objetivo o razón de ser de la consulta:	

ANEXO VII REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I PARTES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado entre la República de Panamá y la República de Cuba, en adelante denominado "Acuerdo" y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, salvo pacto en contrario, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

Artículo 2.- Serán partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, la República de Panamá y la República de Cuba, en adelante denominadas "las Partes".

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo y en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") así como en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este Artículo, se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC, cuando la Parte reclamante solicite la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencia que forma parte del Acuerdo OMC.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversia conforme al presente Anexo, una vez convocada la Comisión Administradora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo.

CAPITULO II CONSULTAS

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1, mediante la realización de consultas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas serán conducidas en el caso de la República de Cuba, por el Ministerio del Comercio Exterior, y de la República de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 5.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte la realización de consultas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos técnicos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas deberá responderla dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán dentro de los quince (45) días siguientes al término previsto en el párrafo anterior, las informaciones necesarias para facilitar las consultas y darán a esas informaciones, tanto escritas como verbales, tratamiento confidencial.

Las consultas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el párrafo anterior, salvo que las Partes acuerden extenderlo hasta por un máximo de veinte (20) días adicionales.

Artículo 7.- Las Partes, por consenso, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinar conjuntamente.

CAPITULO III INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 8.- Si en el término indicado en el párrafo primero del Artículo 6 no se responde la solicitud de consultas o en el término indicado en el párrafo tercero del mismo Artículo no se llegare a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la "Comisión", para tratar el asunto.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho, los fundamentos técnicos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo. Protocolos adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulnerados.

Artículo 9.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual conforme lo acuerden las Partes.

Si por causas imputables a la Parte reclamante, no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo anterior, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este Artículo, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este Artículo, dicho término se prorrogará por un término de veinte (20) días.

Artículo 10.- La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo. Protocolos adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de quince (15) días adicionales al término previsto en el párrafo segundo de este Artículo para formular sus recomendaciones.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad.

Los costos por la participación de los expertos serán asumidos en montos iguales por las Partes. Dichos costos serán acordados por la Comisión y convenidos con los expertos en un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a su designación. En caso de que los expertos designados no convengan en dichos costos dentro de este término, la Comisión solicitará la designación de nuevos expertos.

La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 12.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el Capítulo III del presente Anexo, o hubiesen vencido los términos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, la Parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte y, en el caso que proceda, a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Régimen.

Artículo 14.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Alcance Parcial, cada una de las Partes comunicará a la otra Parte su lista de árbitros, acompañada del curriculum vitae de cada uno de ellos. La lista estará conformada por cinco (5) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes. Los árbitros deberán ser profesionales de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados, la que deberá ser suministrada a la brevedad posible. La lista de árbitros presentada por una Parte no podrá ser objetada por la otra Parte.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este Artículo.

Artículo 15.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros, debiendo ser jurista por lo menos uno de ellos, y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el Artículo 12, las Partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el Artículo 14:
- b) Dentro del mismo término, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la referida lista del Artículo 14, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en persona que no sea nacional de ninguna de las Partes.
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del término previsto, ellas serán efectuadas por sorteo que realizará la Comisión Administradora del Acuerdo, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la mencionada lista;

- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del término previsto, ella será efectuada por sorteo que realizará la Comisión Administradora del Acuerdo, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros no nacionales que integran la lista del Artículo 14.
- e) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en las listas a que se refiere el Artículo 14.

La lista de árbitros será la que se encuentre constituida al momento del inicio de la controversia, aún si alguna de las Partes no hubiese comunicado su lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte podrá completarla o modificarla en cualquier momento, de conformidad con el Artículo 14, pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición, impedimento o recusación, según lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 16.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento (consultas e intervención de la Comisión). En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito en los términos que se consigna en el documento adjunto y ante la Comisión Administradora del Acuerdo, el compromiso de actuar de conformidad con estos principios.

Artículo 17.- A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral fijará su sede en el territorio de alguna de las Partes.

Artículo 19.- La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las Reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas y respuestas por escrito.
- b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán

de acceso exclusivo para las Partes, en las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros. De tales documentos, las Partes deberán suministrar un resumen no confidencial.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público.

c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso de que la Comisión no haya adoptado las Reglas de Procedimiento referidas en el presente Artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuere necesario, el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.

Artículo 20.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos, las pruebas que pretendan hacer valer y los fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 21.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral, deberán guardar la debida proporcionalidad con el supuesto daño y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el término que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la cual se extenderá hasta tanto quede ejecutoriado el Laudo a que se refiere el Artículo 26, salvo que el Tribunal decida revocarla en cualquier momento, antes de la fecha de dicha ejecutoria.

Artículo 22.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes, que considere conveniente. El Tribunal Arbitral asimismo podrá, previa aprobación de las Partes, valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo.

Artículo 23.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los hechos, pruebas y fundamentos de derecho pertinentes.

Artículo 25.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de aceptación del último de sus miembros designado.

El término antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

El Laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 26.- El Laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

- 1. Indicación de las Partes en la controversia:
- 2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo:
- 3. Los nombres de los representantes de las Partes:
- 4. El objeto de la controversia:
- 5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
- 6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
- 7. El término de cumplimiento si fuera el caso:
- 8. El monto de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte, según lo establecido en el Artículo 32:
- 9. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
- 10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 27.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida objeto de la controversia es incompatible con el Acuerdo, la Parte reclamada estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 28.- Contra los Laudos arbitrales no cabrá recurso alguno, son obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos deberán ser cumplidos en un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su notificación, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un término diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el proceso arbitral.

La Parte obligada a cumplir el Laudo deberá dentro del término de veinte (20) días posteriores a su notificación, informar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, en caso que la Parte beneficiada por el Laudo entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias, podrá elevar la situación a la consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un término de diez (10) días para pronunciarse sobre el tema.

Lo previsto en este Artículo no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 29.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto al sentido, alcance, aplicación o forma de cumplirlo. La solicitud de aclaración no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud.

Artículo 30.- Si vencido el término establecido en el Artículo 28 para el cumplimiento del Laudo arbitral, éste no se hubiere cumplido o se hubiera cumplido sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del Laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En este caso, la Parte reclamante procurará, primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la acción u omisión de la Parte reclamada. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender concesiones en dicho sector o sectores, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda, en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del Laudo.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión y podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el Laudo, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un término de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

- **Artículo 31.** Las situaciones a que se refieren los Artículos 28, 29 y 30 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 15.
- **Artículo 32.-** Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este Artículo, serán distribuidos en montos iguales entre la Parte reclamante y la Parte reclamada.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 33.-** Las recomendaciones de la Comisión, el Laudo arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias, serán comunicados a las Partes.
- **Artículo 34.-** Los términos a que se hace referencia en este Régimen, se entienden expresados en días hábiles y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.
- **Artículo 35.-** Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.
- **Artículo 36.** Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

Dicho compromiso escrito se dirigirá a la Comisión Administradora del Acuerdo y en él se manifestará, mediante declaración jurada, la independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y la obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 37.- En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir de éste. Asimismo, las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por

concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito a la Comisión o al Tribunal Arbitral a efectos de que éstos adopten las medidas que correspondan.

Artículo 38.- Para los efectos del cumplimiento del presente Régimen, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el facsimil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Cuando se opte por el envío de documentos mediante facsímil o correo electrónico, la fecha de dicho envío será válida para todos los efectos.

Artículo 39.- Ninguna de las actuaciones realizadas ni documentación presentada en el curso de los procedimientos previstos en este Régimen, prejuzgará sobre los derechos u obligaciones que las Partes tuvieren en el marco de otros Acuerdos.